

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 395

PERÍODO LEGISLATIVO

1992

EXTRACTO BLOQUE FRENTE JUSTICIALISTA PARA LA VICTORIA - Proyecto de Ley declarando a la Provincia de Tierra del Fuego, zona de vigilancia para la prevención de enfermedades exóticas y de lucha activa contra las enfermedades zoonóticas.

Entró en la Sesión 01 de Octubre 1992.

Girado a la Comisión 5 y 3
Nº:

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE FRENTE JUSTICIALISTA PARA LA VICTORIA

FUNDAMENTOS



La Zoonosis, es uno de los tantos factores que inciden en el estatus zoosanitario de una región. El mismo incluye cualquiera de las enfermedades de los animales y dentro de éstas, las Zoonosis. Las Zoonosis se pueden definir legalmente, como "enfermedades de los animales, y que son comunes al hombre, producidas por bacterias, virus, gusanos, parásitos, insectos o protozoos, susceptibles de transmitirse al hombre"; por ej. las tan temidas Brucelosis, Tuberculosis, Rabia, Hidatidosis y la Triquinosis. Más de un centenar de estas noxas, de las que trata la medicina humana y la veterinaria, han ob ligado a los dos sectores profesionales, a colaborar sistemáticamente.

Partiendo de estos postulados, veremos que las Zoonosis obedecen a dos grandes órdenes de organismos de aplicación: la Secretaría de Agricultura y Ganadería y el Ministerio de Salud y Acción social. Ambas están integradas a nivel Central en una "Comisión Nacional de Zoonosis, siendo ésta última a nivel Provincial, la responsable de los programas de control de Zoonosis.

En materia legal, hay que hacer una más que importante disquisición con respecto a la Secretaría de Agricultura y Ganadería y sus normativas:

1) Las especies a las que se ha abocado en el grueso de su articulado, son las "especies vivas, de los mamíferos domésticos comestibles", posteriormente se trató de ampliar, pero no aclara la ignorancia sobre especies como los felinos, caninos y otras silvestres. Demás está decir, que justamente este tema es importante materia en la cuestión ciclo-zoonótica de la salud, sobre todo en las Zoonosis.

2) La Secretaría de Agricultura y Ganadería, obliga también a la concurrencia de los gobiernos provinciales, como agentes naturales del Gobierno Federal, a los propósitos de la Ley en sus respectivas jurisdicciones, no los transforma en los funcionarios



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE FRENTE JUSTICIALISTA PARA LA VICTORIA

de que se valdrá la administración central para aplicarla, pues ésta previó, su propio personal.

Por su parte la acción de Salud Pública, puede encontrarse resumida, en cuanto al campo de las Zoonosis en la Res. Nro: 546/86; además las Leyes Nro: 12.732/41 sobre profilaxis de la Hidatidosis, que establece que esta Zoonosis debe ser combatida por el Estado y que el Poder Ejecutivo debe organizar una división de profilaxis. Ley 15.465/60, sobre notificaciones médicas obligatorias.

La sin duda más importante de las legislaciones sobre esta materia, es la Ley Nro: 7.616/70-Código Rural de la Provincia de Buenos Aires, entre otras cosas porque es "el primer cuerpo orgánico que define los bienes jurídicos protegidos, que son los:

- a) Intereses económicos de la Ganadería;
- b) La salud humana, en cuanto puede ser lesionada, por enfermedades del ganado, aves de corral, animales silvestres, leporinos; en suma todas las especies animales susceptibles de propagar, contraer y difundir gérmenes, virus, parásitos u otros agentes transmisores de enfermedad no determinadas.

El desplazamiento de personas y animales a grandes distancias conlleva el riesgo de introducir ENFERMEDADES EXOTICAS, que pueden o no establecerse, de acuerdo con los determinantes ecológicos, del agente etiológico. Hoy día, el administrador de Salud Pública, de Salud Animal, el médico y el Veterinario deben estar familiarizados con la Geomedicina, con la distribución y redistribución de los diferentes agentes infecciosos y con las manifestaciones patológicas que ocasionan, para poder "prevenir" la introducción de enfermedades "EXOTICAS", a sus respectivos territorios, y para poder diagnosticarlas cuando se introducen.

21



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE FRENTE JUSTICIALISTA PARA LA VICTORIA



Entre los aspectos "epidemiológicos" generales, se puede decir que las Zoonosis son enfermedades infecciosas que pueden transmitirse a un huésped susceptible, de la misma o diferente especie, sea directamente de un animal o persona infectada, o indirectamente (huésped intermediario) de naturaleza animal, vegetal, de un vector o de un medio animado.

Los elementos constitutivos del proceso de infección, entendida ésta por el proceso mediante el cual un agente infeccioso entra y se desarrolla en una persona o animal en un determinado medio.

Se consideran entonces tres elementos a saber: Agente infeccioso, huésped y el ambiente.

El impacto de las Zoonosis en la Salud Pública, es variable, algunas de trascendencia, otras poco conocidas, pero que pueden tomar carta de ciudadanía en cualquier territorio donde se encuentren las condiciones ecológicas apropiadas. La ignorancia, los intereses económicos o personales, las costumbres o las necesidades del hombre también favorecen la difusión de estas enfermedades. Consideramos entonces, necesario, como parte de este proceso de organización de la Provincia, la vigencia de esta Ley, en un intento por sobre todas las cosas de aportar al crecimiento y desarrollo de una población sana.


MARIA T. MENDEZ de GUERRERO
Legisladora
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE FRENTE JUSTICIALISTA PARA LA VICTORIA

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE
TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS
DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

- Art. 1ro) Declárase a la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, zona de vigilancia para la prevención de enfermedades EXOTICAS, y de lucha activa contra las enfermedades ZOONOTICAS. Es obligatorio el registro de los caninos y de toda otra especie animal (doméstica o silvestre), a tal efecto.
- Art. 2do) Es obligatoria la denuncia y el registro de los animales por parte de sus responsables. La tenencia de los mismos (transitoria o permanente), sólo admitirá ser realizada en lugares urbanos o rurales habilitados al efecto, tales como comercios, criaderos, albergues, exposiciones, explotaciones. En el caso de población animal susceptible, que ingrese a la Provincia por Aeropuertos, Puertos o Puestos Fronterizos, deberá, cumplir observación cuarentenaria obligatoria.
- Art. 3ro) La tenencia de animales, será autorizada previa presentación de un "Plan Sanitario, avalado por un profesional Veterinario, el cual contará con los medios necesarios para su aplicación efectiva.
- Art. 4to) Los lugares permanentes o temporarios, destinados a faena (sacrificio o carneo) o elaboración de subproductos habilitados por la autoridad respectiva. Estas asegurarán el control y destrucción de los comisos (órganos o reses), y el cumplimiento adecuado de toda otra exigencia indicada por la Autoridad.



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*



LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE FRENTE JUSTICIALISTA PARA LA VICTORIA

Art. 5to) En todos los lugares a los que se refiere el artículo anterior, dedicados a la cría de animales, se prohíbe alimentar perros con vísceras crudas, debiéndolos mantener encerrados, en construcciones específicas (corralones y perreras).

Art. 6to) En los centros urbanos, suburbanos o campamentos, sean éstos de carácter público o privado, se limitará la tenencia de animales. Los perros, en la vía pública y en transportes, deberán ser conducidos por un responsable, munidos de collar, correa y constancia de "Servicios Sanitarios".

Art. 7mo) Los "Servicios Sanitarios" mencionados en el artículo sexto, incluyen la desparasitación obligatoria por el Programa de Control de Hidatidosis, de los perros del área rural (contra Echinococosis); para los perros urbanos, la aplicación de las medidas indicadas por la Autoridad, en cumplimiento de los planes epidemiológicos.

Art. 8vo) Aquellos animales que no cumplimenten las exigencias establecidas por la presente Ley, serán recogidos y mantenidos por la Autoridad de Aplicación, durante setenta y dos horas, siendo luego devueltos a sus propietarios, previo tratamiento sanitario y pago de la multa estipulada.

Art. 9no) Los animales "agresores" que efectúen daños o perjuicios a personas, animales o cosas, serán retenidos y colocados en aislamiento por un tiempo preventivo, para la observación clínica y análisis de laboratorio pertinente. Serán devueltos a sus propietarios, previo cumplimiento del artículo octavo, advirtiéndose que en



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE FRENTE JUSTICIALISTA PARA LA VICTORIA

caso de nuevas agresiones (reincidente por segunda vez), serán sacrificados no habiendo lugar a indemnización alguna.

Art.10) Todos los animales sueltos,tales como perros vagos o cimarrones,serán capturados y colocados en observación.En la zona rural,la Policía o personas por ella habilitadas, efectuarán el control de las jaurías.Queda expresamente prohibido,utilizar venenos (cebos tóxicos),que no estén debidamente autorizados para control de predadores.La evaluación periódica de las medidas de control,se concertarán en una Comisión creada al efecto.

Art. 11) Serán Autoridades de Aplicación de la presente normativa, la Subsecretaría de Salud Pública, de Agricultura y Ganadería de la Provincia de Tierra del Fuego,Antártida e Islas del Atlántico Sur,a través de una Comisión ad hoc,la que estará presidida por el Subsecretario de Salud Pública.La misma,tendrá como función principal,la coordinación intersectorial con organismos nacionales,provinciales,municipales,fuerzas de seguridad,Asociación Rural de Tierra del Fuego y otras instituciones que se consideren convenientes.La Comisión,designará Delegaciones para cada departamento,con ingerencias en ese lugar.

Art. 12) La Autoridad de Aplicación queda facultada expresamente, para que en caso de riesgo grave o peligro de enfermedades exóticas,contaminación ambiental y otras noxas que expongan la salud humana o animal,declare ESTADO DE EPIDEMIA en la Provincia.En estos casos,se recabará la colaboración de la fuerza pública para la aplicación de medidas de emergencia como:decomisos,incineración,desinfección o fumigación allanamientos,interdicciones,clausuras,declaración de productos de origen animal,sustracción y sacrificio o cuarentena y aislamientos de animales,y cualquier otro tipo de



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE FRENTE JUSTICIALISTA PARA LA VICTORIA

requisitos legales y sanitarios establecidos por la Autoridad. En caso de existir un Estado de Epidemia, la Comisión estará en "reunión permanente".

Art. 13) De forma.


MARIA T. MENDEZ DE GUERRERO
Legisladora
Legislatura Provincial